

310.28 Exp No. 0814 de octubre 17 de 2017 INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.#

0570

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

0 2 AGO 2024.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 3479 del 14 de noviembre de 2017, se apertura proceso sancionatorio ambiental contra IPS SAN VICENTE, por la posible violación a la normatividad ambiental y se formularon cargos por incumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 1362 de agosto de 2007, articulo 5 "actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos" del periodo de balance 2016.

Que mediante **Auto N° 1069 del 1 de noviembre de 2018**, CARSUCRE abrió periodo probatorio por el termino de 30 días.

Que mediante **Resolución N° 0178 del 23 de abril de 2024**, CARSUCRE revoco de oficio el Auto N° 3479 del 14 de noviembre de 2017 y consecuencialmente todos los actos administrativos expedidos con posterioridad a este y se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE para que practiquen visita y verificar si la IPS SAN VICENTE, esta en funcionamiento.

Que la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE, practico visita el día 31 de mayo de 2024, rindiendo informe de visita N° 0107 y concepto técnico N° 0176 del 3 de julio de 2024, que da cuenta de lo siguiente:

(…)

CONCEPTUA

PRIMERO: La IPS SAN VICENTE, identificada con NIT 823.001.518, ubicada en la calle 33 N° 14-98 Sincelejo – Sucre, ya no se encuentra en funcionamiento desde el año 2022.

SEGUNDO: La IPS SAN VICENTE no es generadora de residuos o desechos peligrosos, y ya realizaron el debido reporte "Cancelación por liquidación" en la plataforma SIUR-IDEAM el día 05 de abril de 2022.

TERCERO: Se recomienda a secretaria general de Carsucre, se evalúen las consideraciones pertinentes para el posterior cierre del expediente, ya que la IPS SAN VICENTE, al estar cerrada no es generadora de residuos o desechos peligrosos; por lo tanto, no incumple la Resolución N° 1362 de 2007, razón por la cual fue abierto el expediente.

(…)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037 (Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre







310.28 Exp No. 0814 de octubre 17 de 2017 INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0570

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

0 2 AGO 2024.

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 establece que: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que, el artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

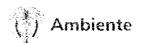
Que la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca…"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas.







Exp No. 0814 de octubre 17 de 2017 INFRACCION

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. #

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

0 2 AGO 2024.

Que, una vez analizadas las actuaciones administrativas y ambientales que hacen parte del expediente y de acuerdo a lo señalado en el informe de visita N° 0107 y concepto técnico 0176 del 3 de julio de 2024 suscrito por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE donde informa que la IPS SAN VICENTE no se encuentra en funcionamiento por lo tanto no es generadora de residuos o desechos peligrosos, por lo que no incumple la resolución N° 1362 de 2007 y recomiendan evaluar las consideraciones pertinentes para el posterior cierre del expediente, CARSUCRE procederá a abstenerse de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la ESE Unidad de Salud San Francisco de Asís, - Sede IPS San Vicente, identificada con NIT 823.001.518, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO del expediente de infracción No. 0814 del 17 de octubre de 2017, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la ESE Unidad de Salud San Francisco de Asís, - Sede IPS San Vicente, identificada con NIT 823.001.518, en la calle 33 N° 14-98 del Municipio de Sincelejo - Sucre, correo electrónico gerencia@esesanfranciscosincelejo.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JÚLIO ÁĽVARĚZ MONTH

Director General CARSUCRE

Cargo Nombre Proyectó Olga Arrazola S

Laura Benavides González

Abogada Contratista Secretaria General - CARSUCRE

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

.